



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120200016700

En atención al escrito obrante a folio 111 y luego de revisado el auto del 6 de diciembre de 2023, se observa que se indicó de forma errada el valor total a entregar al demandante por concepto de títulos judiciales.

Lo anterior teniendo en cuenta el auto fechado 25 de agosto de 2023 inciso tercero, mediante el cual se modificó y aprobó liquidación del crédito, se ordenó: “*Por secretaria entréguese a la ejecutante los dineros retenidos hasta los valores relacionados en la liquidación de crédito y de costas, **incluyendo los abonos indicados en la liquidación aquí aprobada***”, así las cosas, y como quiera que el auto aludido (6/12/2023), no se tuvo en cuenta el valor de los abonos para ser entregados al demandante, se hace necesario modificar el auto fechado 6 de diciembre de 2023 en su numeral QUINTO, en el sentido de indicar que la suma por concepto de títulos corresponde al monto total de \$16.971.327 y no como allí quedó indicado porque no se han entregado abonos.

Se le pone de presente a la demandada que no se hayan títulos a su favor luego del pago de la obligación, por lo que no se hace procedente entrega de remante alguno en su favor.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 016 de fecha 19 de febrero de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 52080879 Nombre SONIA CASTRO

Número de Títulos 3

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100008629630	9003214090	CONJUNTO CONDOMINIOS I DEL PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2022	NO APLICA	\$ 8.920.000,00
400100008629635	9003214090	CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIOS I PORVEN	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2022	NO APLICA	\$ 446.000,00
400100009021473	52080879	CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIOS I PORVEN	IMPRESO ENTREGADO	15/09/2023	NO APLICA	\$ 7.605.327,00

Total Valor \$ 16.971.327,00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120200016700

En atención al escrito radicado por la señora SONIA YANIRA CASTRO SUAREZ (fl. 113), dentro del proceso de la referencia, por medio del cual impetra un derecho de petición solicitando “*devolución de títulos judiciales*”. Así las cosas, advierte el Despacho que lo solicitado resulta improcedente, pues al respecto la Sentencia T-377 de 2000, cuyos argumentos comparte este Juzgado, señaló:

Específicamente en relación con el derecho de petición frente a los jueces las sentencias T- 334 de 1995 y T-07 de 1999 señalaron que:

- a) *El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*
- b) *Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.*
- c) *Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*

En consecuencia, el Juzgado no da trámite al derecho de petición por ser el mismo improcedente para actuaciones judiciales, pues dicha figura se estableció para acciones administrativas, y en materia Civil se debe acudir a lo contemplado en el ordenamiento procesal civil y no a seguir el trámite establecido en la ley 1755 de 2015.

Por secretaria comuníquese la decisión a la interesada por el medio más expedito y auto de misma fecha.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 016 de fecha 19 de febrero de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA